

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No. 285.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER MORALES DE NAVARRO

APODERADO DTE: DR. ELÍAS MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: ODALINDA ORTA LOPEZ

RADICADO: 201784089002-2022 - 00035-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este proceso inicialmente fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, donde el titular de dicho despacho se declaró impedido para conocer del mismo por presentarse la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo que la doctora LELIA MORALES NEGRETTE formuló queja disciplinaria en contra del Juez antes mencionado.

De igual forma esta servidora mediante auto N° 101 del DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), me declaré impedida para conocer del presente proceso, en atención a la enemistad contra la demandante GLADYS ESTHER MORALES DE NAVARRO y su apoderado judicial DR. ELÍAS MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ, para lo cual invoqué el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, ordenándose el envío del PROCESO VERBA, impetrado por la señora GLADYS ESTHER MORALES DE NAVARRO contra ODALINDA ORTA LOPEZ, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CURUMANÍ - CESAR (REPARTO), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, quien no aceptó el impedimento alegado y ordenó la remisión del presente proceso a esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso

judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

*9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Es del caso traer a colación que en fecha 18 de Enero de 2021, se presentó el Doctor ELÍAS MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ a las instalaciones del Palacio de Justicia de este municipio en compañía de la señora GLADYS ESTHER MORALES DE NAVARRO y su pareja sentimental, esta última de quien desconocemos el nombre y comenzaron a lanzar improperios y acusaciones en mi contra, con la finalidad de desprestigiar el buen nombre de la suscrita y sus funcionarios.

Lo anterior generó rechazo de mi parte contra la demandante GLADYS ESTHER MORALES DE NAVARRO y su apoderado doctor ELÍAS MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ, motivo por el cual considera la suscrita que desde ese instante surgió una enemistad con la señora MORALES DE NAVARRO y el togado DIAZ HERNANDEZ, esto es, atendiendo que con su actuar mi intervención en el proceso puede ser catalogada por las partes arriba señaladas como imparcial al momento de tomar una decisión que pueda ser contraria a los intereses de dicha parte.

La decisión arriba señalada toma firmeza debido a que estando pendiente por avocar el conocimiento de este proceso el doctor ELÍAS MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ remitió a este despacho memorial en el cual me solicita que se envíe el proceso a otro despacho judicial, permitiéndome concluir que compartimos la misma postura.

En tal sentido, debo manifestar que después de dichas acciones es necesario apartarme del conocimiento del presente asunto, lo anterior, con la finalidad de que prevalezca el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Habiendo manifestado lo anterior esta agencia judicial considera que se configura a cabalidad una de las causales de impedimento para continuar con el conocimiento del presente PROCESO VERBAL, impetrado por GLADYS ESTHER MORALES DE NAVARRO contra ODALINDA ORTA LOPEZ, del mismo modo y por ser procedente se ordenará enviar la carpeta contentiva al Juzgado Civil Del Circuito de Chiriguaná – Cesar, para que resuelva la procedencia del impedimento planteado y ordene la remisión de manera inmediata del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, quien no aceptó el impedimento planteado inicialmente por este despacho.

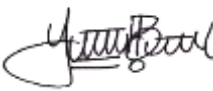
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Chiriguaná, el 11 de Julio de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 098.**

El secretario: 

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

